

CONSVLTA.

AVn tiempo mismo ha llegado a mis manos, esta consulta por parte de los señores Executores, y por los que tienen drecho a la Fundacion de las Raciones, diziendo todos consultan *pro veritate*, no he podido negarme a la confianza que han hecho de mi insuficiencia: y assi, sin reparar en ella, diré mi parecer, que quando no acierte en la resolucion, auré cumplido con la obediencia.

Yaunque pudiera retirarme del intento, el ver, que personas tan doctas, y graues han firmado por vna, y otra parte, y fueran mas proporcionado a mi corto caudal, rendirme a su autoridad, que ponerme a deliberar despues de sus firmas, *non nostrum inter vos tantas componere lites*; pero no cumpliera con esta remision; pues los principios extrinsecos de la autoridad, no son resguardo, del que està obligado al juzgio de la materia, *Mainard. decif. 39. num. 9.* son elegantes, y de sentencia solidada las palabras de *Ciceron Philip. 2. Debet* (dice) *vnu quisque re etissimam sententiam dicere, tametsi in ea solus singularis que futurus sit, non enim ad eum spectat rei exitus, sed consilium*: y la razõ del text. in l. 1. C. de Veteriure enucl. ibi: *Cum possit vnius, & deterioris forsitan sententia multos, & maiores aliqua ex parte superare: y esto sin ofensa de la superioridad, ex tex. in l. posteriores, C. de offi. Rector Prouid. ibi: Et si minor veritatem inuestigauerit nulla maiori irrogatur iniuria*.

Todos conforman, en que la testadora dexò hacienda suficiente para el cumplimiento de su voluntad, si las Octauas se admitieran con la cantidad que señala para ellas: pero auiendo de acrecentar 556.lib. faltan estas; y assi entra la question de donde se han de suplir? Eligieron los señores Executores el medio de suspender la fundacion de las Raciones por los fundamentos siguientes.

El primero, que parece dio la difunta, prelacion a las Octauas, pues dixo, quelas Raciones se fundaran de lo restante de la hacienda.

- 5 El segundo, que dexò facultad a los Executores, para declarar su voluntad, y con este poder declararon la suspension de las Raciones, y es como si la misma testadora lo huiiera declarado.
- 6 201 El tercero, que por el impedimento de la falta de hacienda, no corre el tiempo señalado para esta fundacion de Raciones, y que la dilacion no se opone a la voluntad, y assi escluye la comutacion.
- 7 -91 Pero sin embargo destos fundamentos, parece, que la declaracion no se puede asegurar en derecho; porque conforme a las disposiciones, la voluntad de los testadores, se ha de guardar inviolablemente, como lo afirman todos los que se juntan en ambas consultas, a los quales añado a nuestro D. Suelves cons. q:centur. i. que recoge quanto ay escrito al intento. Y en el nu. 3. dize, que la mudanza de la voluntad de los testadores, es contra derecho, contra la equidad, y publica utilidad, y concluye: *Ereditatem iudicis subvertit crudelitas est Bald. cons. 129.*
- 8 81 La voluntad se defrauda, quando se falta a ella; *i.e., tempore loco, & causa, como enseñan los DD. ad tit. de plus perit, in C. in decretalibus institu.* S. si quis agens cum alijs de actionibus, & puzatim, quod qui non seruat tempus dispositionis. non dicatur servare dispositionem, docent Bald. & Salicet. in Auth. quæ sup. platio. C. de preribus Imp. offer. Sur d. decis. n. 3. n. 2. Y expresamente el Emp. Iustini: in §. si de iussione insti. defi de iuss. dize: Plus est enim statim dare minus est post tempus dare, & dies solutioni sicut summa pars est obligationis, l. p. §. editionis de edendo, unde iure stabilium est minus soluere, qui tardius soluit, l. §. si cui 12. §. fin. de verbis sig. ubi Reb. latè Franciscus Oraman. in d. §. si quis agens, verbo tempore, Pichar. præcepto. commandis nu. 22. Luego si la fundacion de las Raciones, tiene tiempo señalado dilatarse a faltar a la disposicion.
- 9 Ni obsta si se dixere, que proceden las teoricas referidas, quando la disposicion se puede cumplir en la forma que se ordenó, que no siendo así, la mudanza es jurídica, *legatum 16. de Ysu, & Iusfr. cum allegatis à Suelves ubi sup.* Porque se respon-

ponde, que la falta de la cantidad para las Octauas, no influye imposibilidad al cumplimiento de la fundacion de las Raciones, a las quales no falta, y por lo menos auia de entrar a la parte deste daño todos los legados, ex his quæ copiosè congegit *P. Thomas Sanchez conf. marali. lib. 4. cap. 2. dub. 1. nn. 5.* Particularmente, aduirtiendo, que aunque se dice parte de los Racioneros, que la suspension serà de tres, ò quattro años por la de los Executores se afirma tardará la fundacion poco mas de vn año: y es mas ajustado esto a la cantidad que se aumenta, y al credito de los censales. Luego si cargando a las Raciones solas, lo que se acrecienta para las Octauas, retardara el cumplimiento poco mas de vn año, si se tomara de toda la hacienda, el credito tardara menos de seys meses, como se prueua matematicamente con el computo de lo contenido en la herencia.

[10] Resta satisfacer a los fundamentos, ex aduerso puestos, por que se fortique mas la opinion que sigo. Lo primero, que quiere dar antelacion a las Octauas, no subsiste, porq a mas de contenerse propriamente, *reliquorum appellatione*, todo el patrimonio, como dixo la *l. potest 95. de Verb. sig. vbi Rebuf. Barbos. appell. 234.* El argumento no concluye, pues ay hacienda para la cantidad señalada a las Octauas por la testadora, y caue en el resto la que se dexa para las Raciones, antes se tuerze el argumento por la clausula del codicillo, que dice: *Tomen nueve mil y nueuecientos escudos de los censales mis mas bien parados, y asegurados, y con ellos funden tres Raciones.* Pues pagada la cantidad que señala en las Octauas, en lo mas bien parado preferire las Raciones.

[11] Ni obsta si se replicare, que puesta la declaraciõ de los Executores, se ha de atender a la cantidad, como si la huiiera señalado la testadora. Porque se responde (es el segundo fundamento) que la declaracion no es valida, porque en el poder no se contiene mas de lo que de derecho tenian los Executores, *Castillo cum in num. de coniect. tom. 6. cap. 184. nn. 1.* Y este, nunca dà facultad, a titulo de declaracion, se añadan cantidades a las ciertas, y tassadas, por el que dispone. Para la prueua supongo, que la declaracion se haze de tres maneras. La primera ex-

pli-

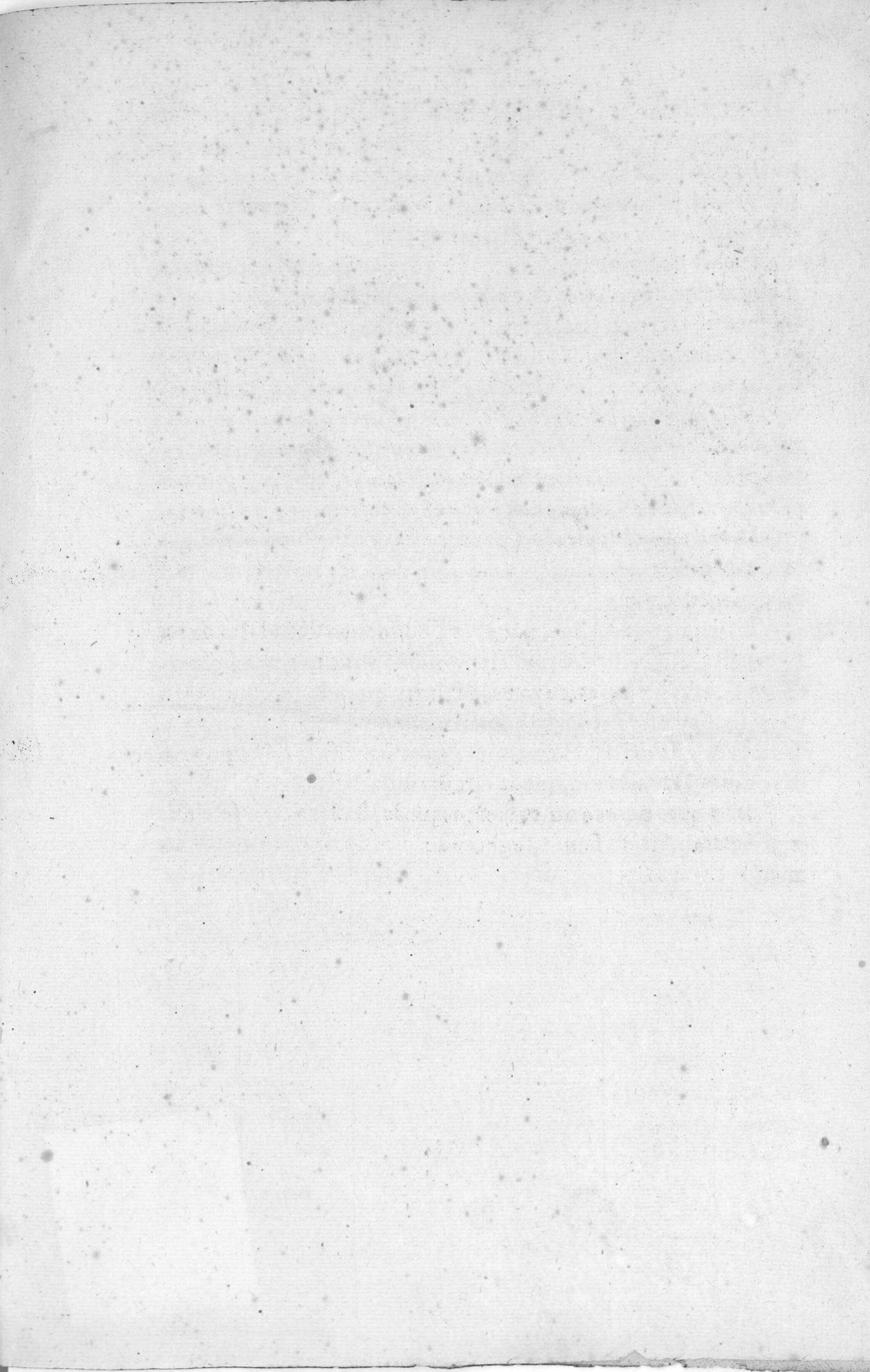
4 plica, y manifiesta las palabras dudosas de la disposicion; y es-
ta es propria, y nunca obra en daño de tercero. La segunda,
corrige lo dispuesto. La tercera, lo modifica. Estas dos son im-
properias, y se llaman nueua disposicion, como largamente en-
seña Castillo *vbi sup. cap. 182. num. 33. vbi alij.*

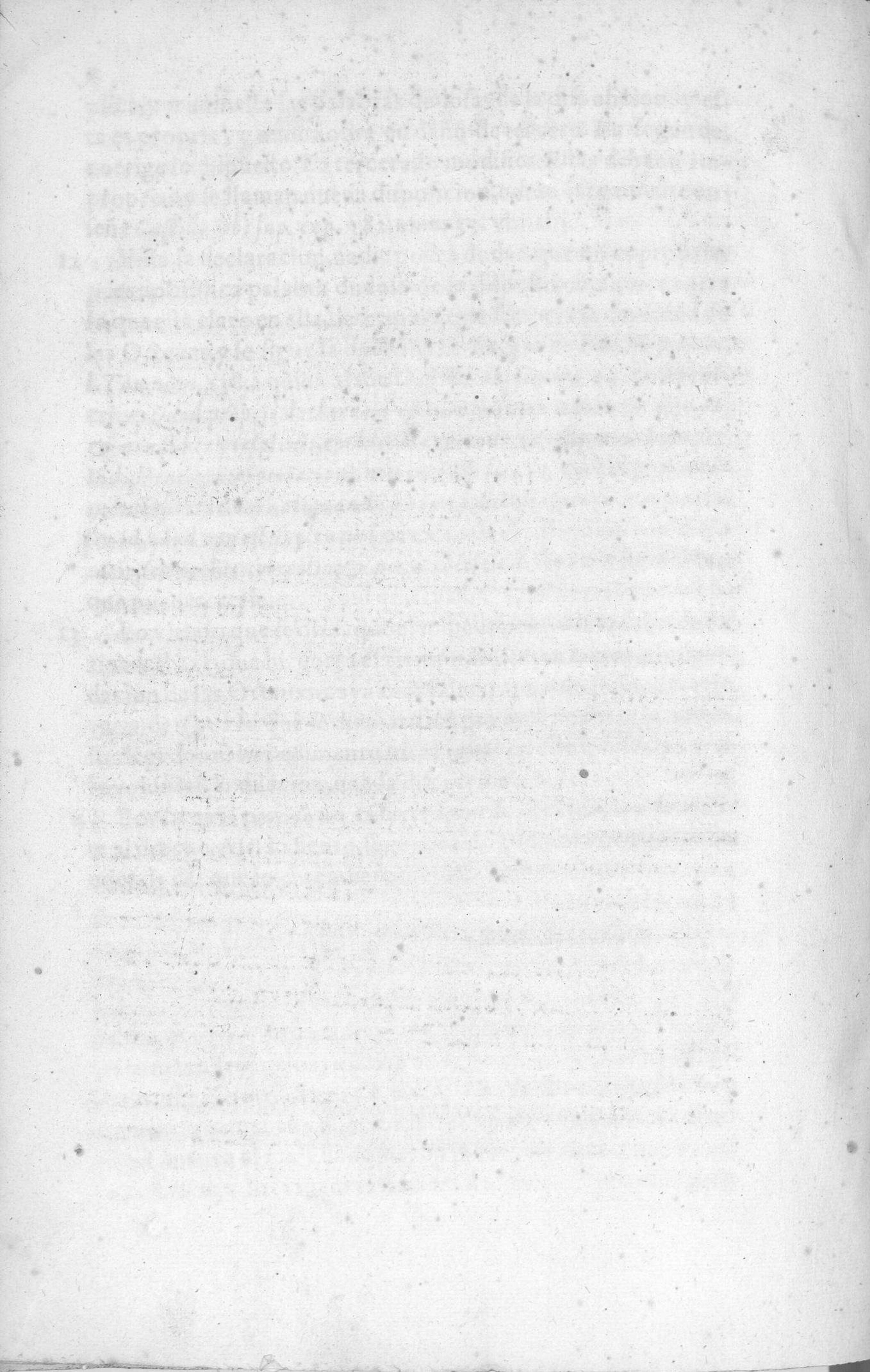
12 Vista la declaracion, nadie podrá dudar, que no es propria,
pues no esplica palabra dudosa de la disposicion, antes contra
lo que está claro en ella, determina, que sea otra la cantidad de
las Octauas, y se sigue la doctrina de *Burgos de Pac. in proæm.*
l. Tav. num. 438. a quien alaba Castillo *vbi sup. nu. 23.* donde es-
criue: *Quod propriè declaratio est cum sit super dubio, & obscuro,*
& non super perspicuis, & lucidis; & inde fieri super re clara, &
indubitata, interpretationi minimè esse locum; & quò si prætex-
tu interpretationis, aliquando si at expositio scripturæ contraria,
seu id, quod non est, supleatur (parece este el caso) tunc non decla-
ratio, sed potius correctio, & nona cōcessio. Alega otros muchos
que pueden verle.

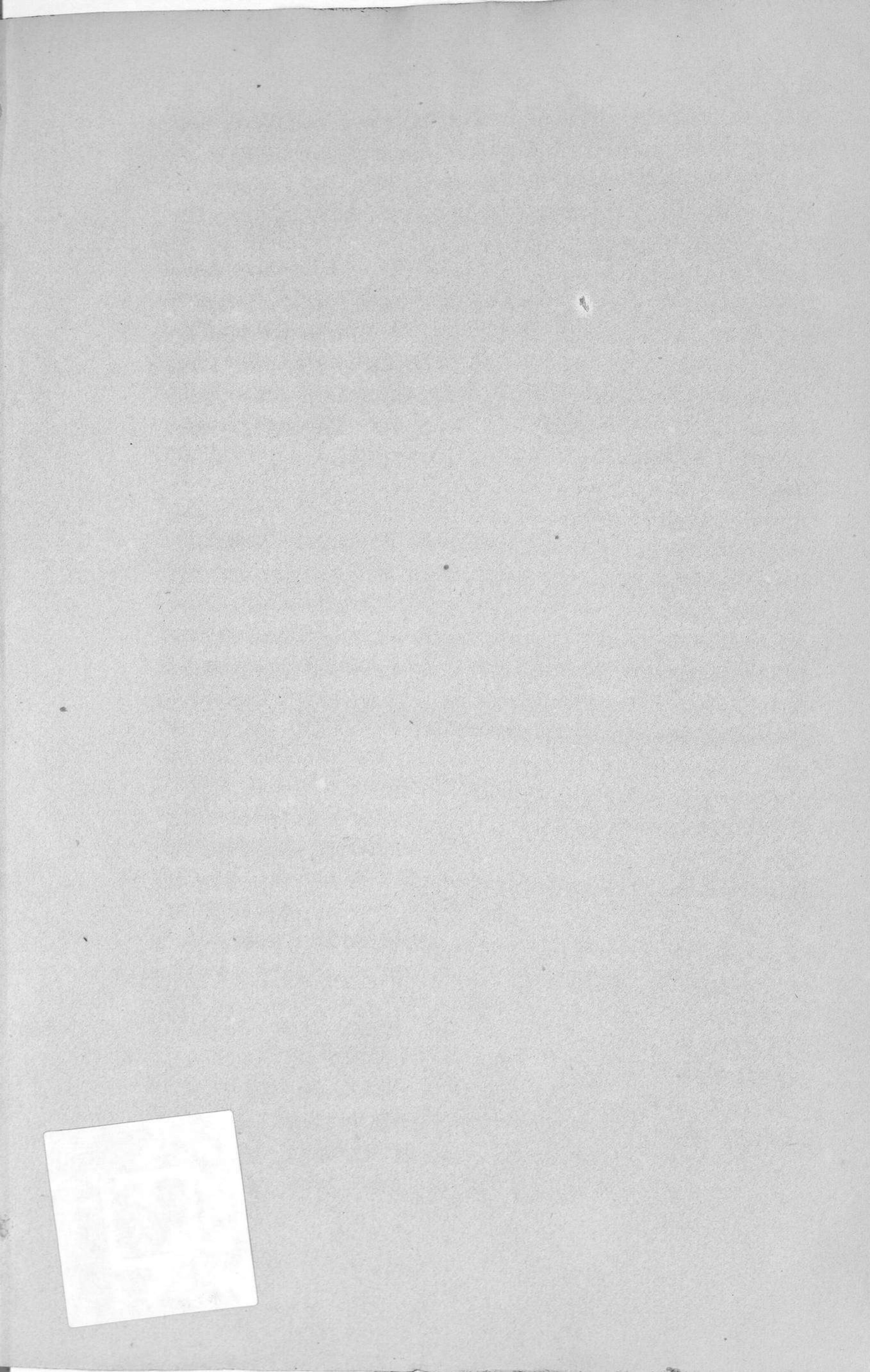
13 Lo ultimo que se dice, que el impedimento de la falta de ha-
zienda, haze, que no corra el tiempo, se aplica mejor a la fun-
dacion de las Octauas, cuya es la falta, y quando se huuiera de
entender (por lo que se dijo arriba) que auia de sentirla todos
los legados, el impedimento fuera igual en ellos, si se opone a
la voluntad la dilacion, queda discurrido.

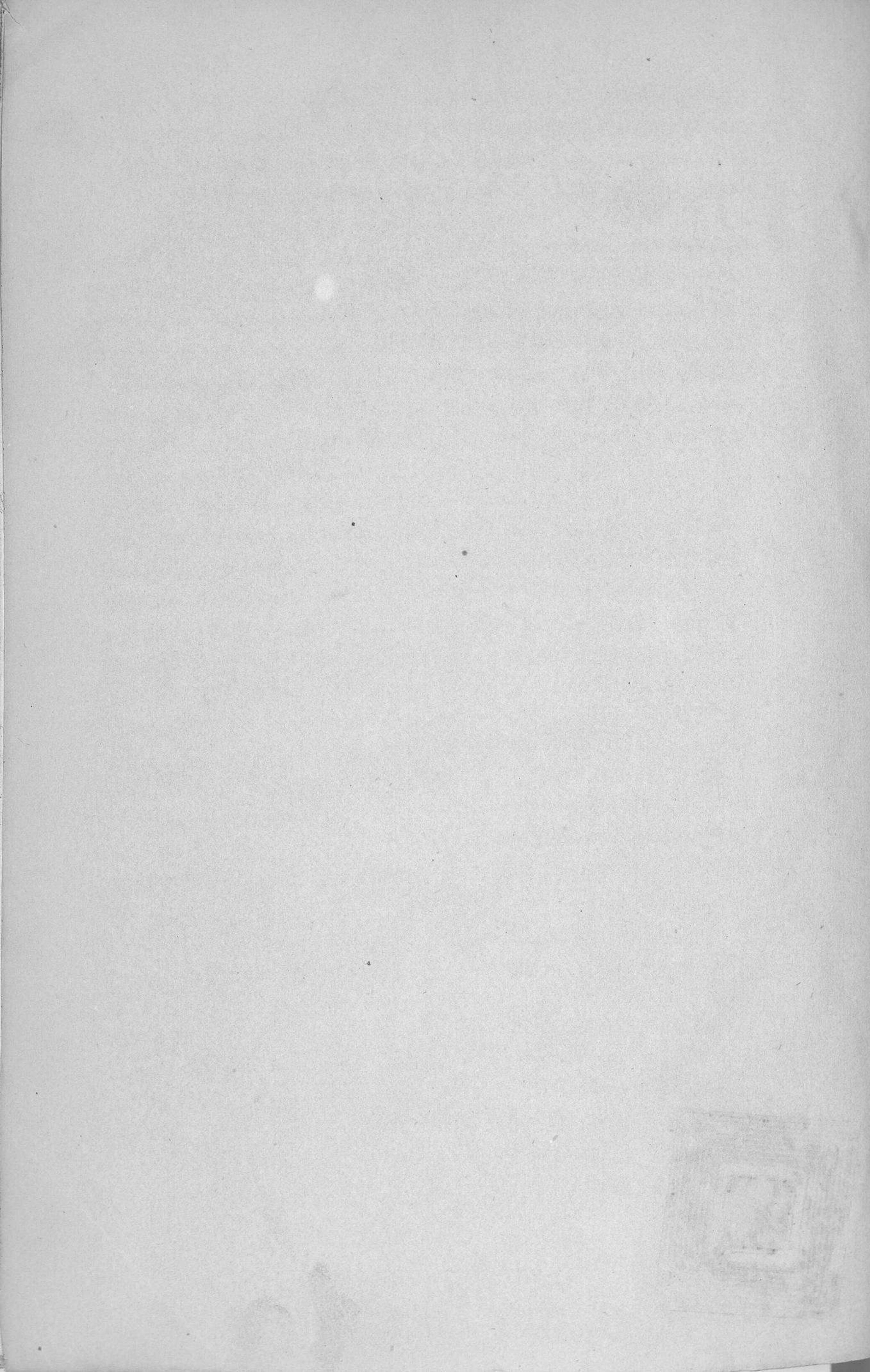
4 Por lo qual parece no es cierto, que la declaracion se ajus-
te al derecho. Así lo siento, sugetandolo todo a la censura, y en
mienda del que lo entendiere mejor.

Doctor Gallan.

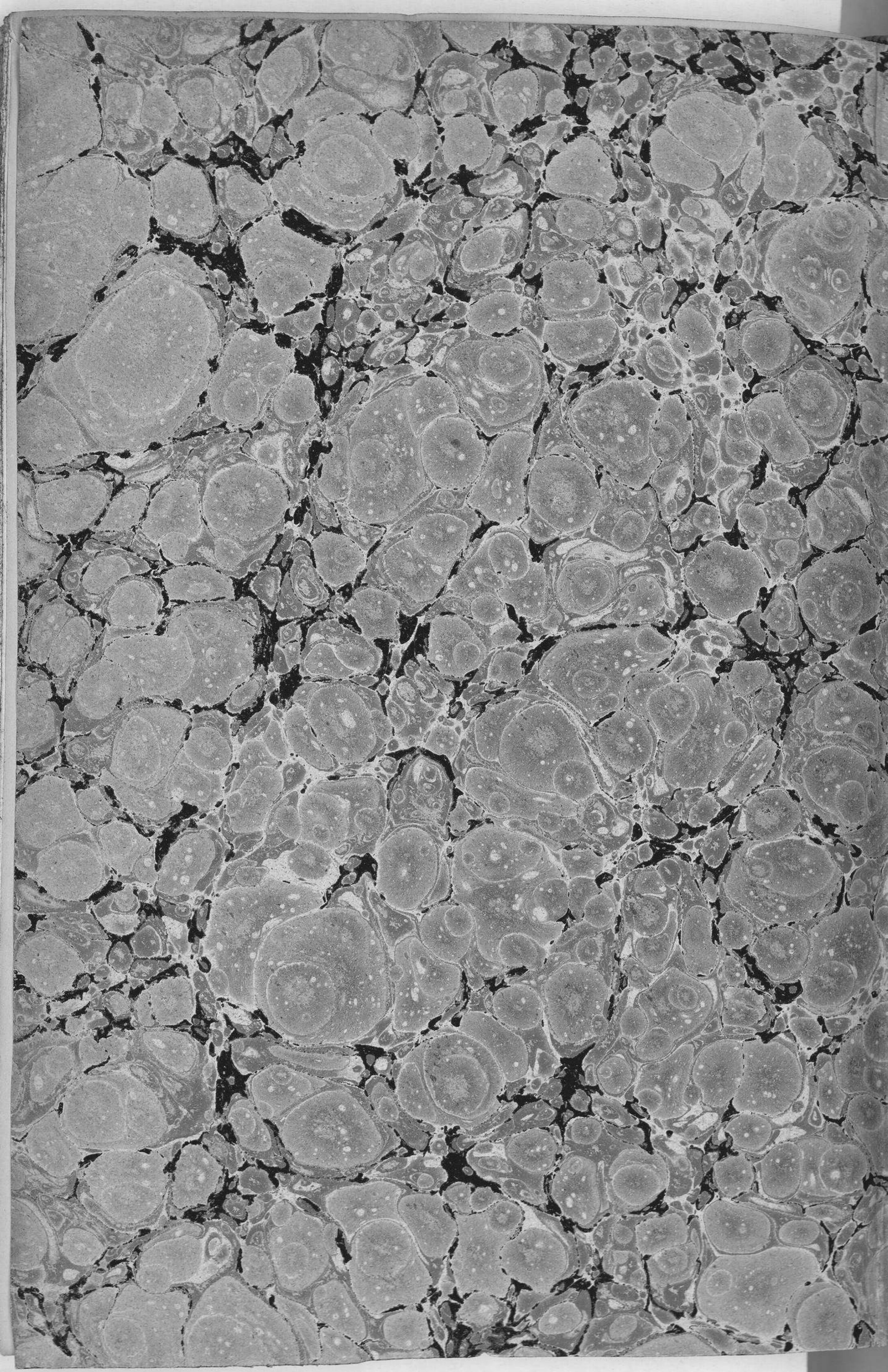














1026371
S.10080/2



OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON.

S.10080/2